



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor(a):
CALIFORNIA CONSTRUCTION S A - EN LIQUIDACION
CR 9 B NO. 134 B 31
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-51496

FECHA: 2021-09-22 10:49 PRO 813893 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
1502 DE 13/07/2021 EXPEDIENTE
3-2018-07373-215
DESTINO: CALIFORNIA CONSTRUCTION S. A.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolución No 1502 del 13 de julio de 2021**
Expediente No. **3-2018-07373-215**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No 1502 del 13 de julio de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Paola Ramírez Silva - Contratista SIVCV
Revisó y aprobó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV
Anexo: 6 Folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 1 de 11

“Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215”

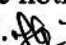
**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y
CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento del Memorando remitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, relacionado con la verificación del cumplimiento de la obligación legal de presentar el Estado de Situación Financiera por parte de las personas registradas como enajenadores de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C., **actuación administrativa que se adelanta mediante el expediente No. 3-2018-07373-215.**

Que acorde a lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento, conforme a la documentación que reposa en el expediente Certificó que, consultado el Sistema de Información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, la sociedad **CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.221.534-4 y Registro de Enajenador No. 2009048** No presentó el Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2017 (folios 1 y 2).

Que, a folios 7 y 8 obra **Auto No. 1927 del 13 de mayo de 2019**, mediante el cual esta Subdirección resolvió abrir investigación de carácter administrativo a: **CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 900.221.534-4; Acto Administrativo que le fue notificado al investigado mediante Citación para Notificación personal con radicado 2-2019-29564 de 2019-06-10 visible a folio 13 del expediente, el cual, a folio 14 obra Certificación de la empresa de correo 4/72 de dirección inexistente, por lo que fue Publicado en la cartelera de la oficina de notificaciones de esta Subdirección, entre los días 02 al 6 de septiembre de 2019 (folio 15). 

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 2 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215”*

No obstante, a folio 17 aparece Aviso de Notificación con radicado 2-2019-58777 de 2019-10-24 cuyo envío señala la empresa de correo 4/72 como dirección inexistente *“pasa de 134B- 19 a 134B -35”* (folio 18) en consecuencia, se procedió a la Publicación del Aviso, entre los días 9 al 13 de noviembre de 2020, quedando surtida la notificación, al finalizar el día 17 de noviembre de 2020 (folio 20 y 21).

Que, a folios 25 al 27 obra **Auto No. 820 del 03 de mayo de 2021** mediante el cual, esta Subdirección resolvió Cerrar la Etapa Probatoria y a su vez, corrió traslado al investigado, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de del recibo de la comunicación del Acto Administrativo, presentara Alegatos de Conclusión, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 12° del Decreto 572 de 2015.

Que, el Auto No. 820 del 13 de mayo de 2021, fue Comunicado a: CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.221.534-4 mediante Comunicación 2-2021-25199 de 2021-05-20 (folio 28).

Que, verificada la información que reposa en el expediente, así como en el Sistema de Automatización de procesos y documentos FOREST de la Secretaría Distrital del Hábitat, NO se observa que la sociedad investigada hubiese presentado Alegatos de Conclusión.

Que teniendo en cuenta que la Etapa para la presentación de los Alegatos quedó agotada y que las pruebas que existen dentro del proceso son suficientes para su resolución, esta Subdirección procederá a decidir de fondo la presente Actuación Administrativa, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 735 de 20019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 3 de 11

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215"*

En ese orden, el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, establece que para desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles destinados se vivienda se requiere que los interesados obtengan el Registro de Enajenación correspondiente, el cual se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la autoridad encargada de inspección y vigilancia estime pertinente su procedencia por incumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto.

De otra parte, el parágrafo 1° de la misma norma determina que todo aquel que haya solicitado y obtenido el Registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale el ordenamiento el Balance Financiero con corte a 31 de diciembre del año anterior y que su No presentación oportuna será sancionada con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional ¹.

Por su parte, el Decreto 121 de 2008, atribuyó a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, las funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las Personas Naturales y Jurídicas, relacionadas con la presentación de los Estados Financieros en los términos del Decreto Ley 2610 de 1979, así como las competencias para adelantar las investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación a arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del procedimientos sancionatorio especial regulado por el Decreto 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

A su vez, la Resolución No. 1513 de 2015, por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, establece en el literal b), numeral 1, del artículo 8, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones para los Enajenadores: ~~XX~~

¹ Decreto Ley 2610 de 1979, ARTICULO 3. PARAGRAFO 1°. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (En concordancia con el Art. 1 del Dec. 078 de 1987).

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 4 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215”*

(...) b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere (...).”

Negrilla y cursiva extratextual

Acorde con lo anterior, el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ha establecido obligaciones a cargo de los registrados, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2610 de 1979 y la Resolución 1513 de 2015, normas que determinan de manera inequívoca la obligación de presentar el Balance Financiero con corte al 31 de diciembre del año anterior a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, disposiciones imperativas de carácter general que no están sujetas a interpretación y que por lo tanto determinan una obligación para todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan solicitado y obtenido el Registro para la enajenación de vivienda, indistintamente de si se ejercen o no las actividades descritas en el artículo 2 del referido Decreto.

Para el caso particular se encuentra que el Balance Financiero con corte a 31 de diciembre de 2017 relacionado con el Enajenador No 2009048, éste tenía como plazo máximo de entrega el día 2 de mayo del año 2018, hecho que no se cumplió.

Muy por el contrario, se evidencia de la Certificación expedida por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, que la última radicación de documentos que efectuó corresponde a la No. 400020100354 del 18 de nov/2010 para anunciar y enajenar 16 apartamentos en el proyecto de vivienda denominado CALIFORNIA ANTIGUA IV ubicado en la KR 9B No 134B-61 en la Localidad de Usaquén.

Por ende, el incumplimiento en la presentación del Balance General y Notas a los Estados Financieros correspondientes al Enajenador CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.221.534-4 y Registro de Enajenador No. 2009048 vigente para la data en que se causó la obligación de presentar los Informes, le acarrea a dicho Enajenador una Sanción de carácter monetario.

La multa referida debe ser objeto de actualización, toda vez que la inaplicación de la indexación monetaria dejaría sin fuerza y efectividad las sanciones a través de las cuales el legislador pretendió conminar a las personas dedicadas a la Enajenación de inmuebles

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 5 de 11

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215"*

destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios establecidos de justicia, equidad y la protección y tutela del Estado de Derecho, establecidos en el artículo 230 de la Constitución, además en aras de hacer prevalecer el interés colectivo en la aplicación de las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, toda vez, que se itera, No aplicar la actualización de las multas implicaría que, al ser irrisorias, el ente de control vería afectada su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

En sustento de lo anterior, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004, expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció, indicando que la Actualización dineraria de las multas impuestas por ese Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, cuyo antecedente valga traer a colación, en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de 2013:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 6 de 11

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215*”

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad...

(Negrillas y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se procederá por esta Subdirección a sancionar al Enajenador CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.221.534-4 y Registro de Enajenador No. 2009048 acorde con los criterios que han sido expuestos, realizando la actualización de la sanción con base en la siguiente Fórmula:

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN
DEL AÑO 2017**

VP = Valor Presente Actualizado.

VH = Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis se refiere a \$243.000 M/cte., relativos a 243 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2018, fecha en la que se incurre en incumplimiento si se tiene en cuenta que el día límite para su oportuna presentación fue el día 02 de mayo de 2018, hasta el 30 de abril de 2019, es decir, un día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada.

IPCF = Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica, para el mes de mayo del año 2018, sobre la unidad monetaria de mil pesos (\$1.000.00), ajustada al Índice de Precios al Consumidor para el mes de abril de 2019 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF 102,12).

IPCI = Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1.000.00 para la fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 7 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215"

$$\text{VP} = (\text{VH}) \$243.000 \frac{(\text{IPC-F}) 102,12}{(\text{IPC-I}) 0,69} = \$35.964.000$$

Siendo (VP) el Valor Presente de la sanción, el cual se determina incorporando a la fórmula matemática las variables, (VH) el Valor Histórico, el cual representa los días de mora multiplicados por mil pesos moneda corriente (\$1.000.00), siendo estos mil pesos la unidad sancionatoria establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979, a la cual se pretende dar el valor actual de la moneda.

De otra parte y como componente indispensable de la fórmula matemática en desarrollo, encontramos el IPCF (Índice de Precio al Consumidor - Final), que corresponde a la conversión monetaria que a través de una proyección econométrica se realiza sobre el valor que los mil pesos (\$1.000.00 M/CTE) del año 1979, fecha en la que es expedido el Decreto Ley 2610 de 1979, para así llegar a su valor adquisitivo en la fecha presente, amparado en el crecimiento porcentual certificado por el DANE para la fecha en la que se presentó de forma extemporánea el Balance General de Situación Financiera, o un día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada, lo cual corresponde, para el caso particular, al 30 de abril del 2019, tal y como lo indica la Directiva 01 del 23 de diciembre del año 2016.

Corolario de lo anterior, esta Subdirección impondrá sanción por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000) M/CTE, que indexados corresponden a la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$35.964.000) M/CTE, al Enajenador: CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.221.534-4 y Registro de Enajenador No. 2009048, esto, por la No presentación del Estado de Situación Financiera y Balances con corte a 31 de diciembre de 2017.

**SUSPENSION DE TERMINOS POR LA PANDEMIA DEL COVID- 19 Y
DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**

Conviene precisar, que la presente actuación 3-2018-07373-215 estuvo sometida a Suspensión de términos, que operó a partir de marzo 16 de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 con ocasión de la pandemia del Covid- 19. *[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 8 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215”*

En efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado en Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 y que continúa vigente.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por COVID-19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias”*

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 9 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215”*

que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Del mismo modo, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, estableció las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron **desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive;** levantándose la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios a partir del 28 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al Enajenador: CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.221.534-4 y Registro de Enajenador No. 2009048 otorgado por esta Secretaria, Multa por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000) M/CTE, que, indexados según las consideraciones anteriores, corresponden a la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$35.964.000) M/CTE, por la mora de doscientos

RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 10 de 11

Continuación de la Resolución *"Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215"*

cuarenta y tres (243) días hábiles, en la presentación del Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" al correo electrónico **cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co**, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al Enajenador: CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.221.534-4 y Registro de Enajenador No. 2009048 que la presente Resolución presta Mérito Ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Enajenador: CALIFORNIA CONSTRUCTION S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 900.221.534-4 y Registro de Enajenador No. 2009048 a través de su Representante Legal, señor RENE ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ (O QUIN HAGA SUS VECES).

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

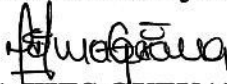
RESOLUCIÓN No. 1502 DE JULIO 13 DE 2021 Pág. 11 de 11

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una sanción administrativa en el Rad. 3-2018-07373-215”*

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Luis Fernando Valencia Taborda – Contratista SICV
Revisó: German García – Profesional Especializado SICV

